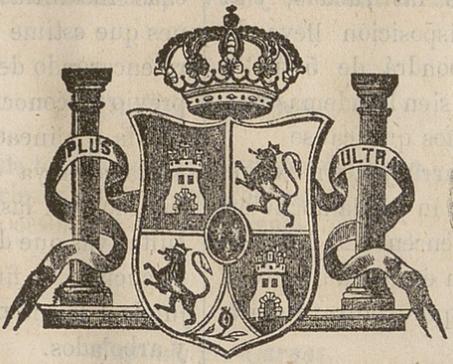


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Marzo de 1867.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1867.)

Ministerio de Fomento.

Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS.

(Conclusion).

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conservacion de las carreteras.

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquel, ó laboren en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.º Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualesquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparacion correspondiente.

Art. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino, no podrán

impedir el libre curso de las aguas que provengan de él haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.º Sin licencia de la Autoridad local, previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella: y en manera alguna será permitido arrancar las raices que impidan las caidas de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda rueda, pagará 4 escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponde si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.º Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ó otros objetos encendidos que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y en que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contraviniere estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 10 escudos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.º Los conductores que habrán surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 10 escudos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.º Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 escudos por carruaje, y 400

milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.º Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 2 á 6 escudos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública, ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagaran el perjuicio y una multa de 2 á 10 escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas se le procederá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de 2 á 5 escudos y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 400 milésimas de escudo

por cada madero; 800, si fuese arado con extremo de hierro, y 6 escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra «plancha», escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda, de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.ª Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 escudos y reparacion del daño que se cause

CAPITULO II.

Del transito por las carreteras.

Art. 15 Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construccion, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una

multa de 2 á 3 escudos la primera vez y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos satisfarán la multa de 2 escudos por cada cabeza, y de 100 á 400 milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el art. anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño que pascen en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningún carruaje delante de las posadas ni en otro paraje de camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que, llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en 2 escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas ó carruajes se encuentren con los conductores del correo deberán dejarles el paso espedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con multa de 2 á 5 escudos.

Art. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la intermediación de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuesta smarcadas del modo prescrito en el art. 14 no podrán bajar los carruajes sino con

plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposición llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 escudos de multa, sien lo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 escudos cada vez que contravenga á esta prevención.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías ó carruajes. En caso de contravención los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 2 á 8 escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 32. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de los márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera para que previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo cree necesario, para dar dictámen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y previo el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que este hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias y multas.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán

estos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin omisión ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservación se halle á cargo de empresas ó particulares se entregará á estos la parte de las multas que se refiere á indemnización de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relación detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algun Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al Ingeniero respectivo, el que lo transmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo este en seguida la reclamación al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Dirección general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44. Siempre que sea posible se permitirá el paso de las sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Dirección general.

Art. 46. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los

(Mes de Enero.—Conclusion.)—Véase el número 231.

Escs. Mils.

Escs. Mils.

Escs. Mils.

Capítulo 8.—Montes.

1.º	Personal de los empleados y guardas del ramo.	»	»	»	»	»
2.º	Conservacion y fomento del arbolado.	»	»	»	»	»
3.º	Gastos de deslinde y amojonamiento.	»	»	»	»	»

Capítulo 9.—Cargas.

1.º	Annualidad corriente de los censos.	»	»	»	»	»
2.º	Otra anualidad á cuenta de las atrasadas.	»	»	»	»	»
3.º	Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.	»	»	»	»	»
4.º	Jubilaciones, pensiones y viudedades aprobadas.	»	»	48'175	»	48'175
5.º	Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.	»	»	»	»	»
6.º	Pago de un por 100 igual á cada uno de los creditos que tiene contra sí el Municipio.	»	»	»	»	»
7.º	Subvenciones á Ferro carriles, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1859.	»	»	»	»	»
8.º	Otras subvenciones ó compromisos contraidos.	»	»	»	»	»
9.º	Indemnizaciones de terrenos expropiados.	»	»	»	»	»
10.º	Gastos de litigios con la competente autorizacion.	»	»	»	»	»

Capítulo 10.—Voluntarios.

1.º	Por el trozo del camino de.	»	»	»	»	»
2.º	Por la nueva fuente monumental en el paseo de.	»	»	»	»	»
3.º	Por levantamiento del nuevo plano de la Ciudad.	»	»	»	»	»
4.º	Por la obra de las casas consistoriales.	»	»	»	»	»
5.º	Por ensanche del cementerio por el lado.	»	»	»	»	»
6.º	Por ensanche y alineamiento de la calle ó plaza de.	»	»	»	»	»
7.º	Por gastos de estudios y traida de aguas.	»	»	»	»	»
8.º	Continuacion del encauzamiento del rio Esgueva.	»	»	»	»	»
10.º	Traida de aguas de la fuente de la Ria.	»	»	»	»	»
11.º	Casetas para los guardas de paseos.	»	»	»	»	»

Capítulo 11.—Imprevistos.

1.º	Por los gastos apremiantes fuera de consignacion de las partidas.	127'350	6898'496	7025'846
-----	---	---------	----------	----------

Capítulo 12.—Resultas.

1.º	Pago de las obligaciones pendientes del presupuesto anterior.	»	»	»
2.º	Abono de las cantidades que quedarou sin satisfacer en los presupuestos anteriores al del año último.	»	»	»

Total Data.	139,850	10,157'404	10,297'254
---------------------	---------	------------	------------

RESUMEN.

Cargo.	1.101,401'964
Data.	10,297'254
Existencia.	1.091,104'710

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria municipal.	{ Papel. 400,785'611 } { Metálico. 3,558'661 }	404,344'272
En la de la Junta de Beneficencia.	{ Papel. 673,645'058 } { Metálico. 15,115'400 }	686,760'458

IGUAL

De forma que importando el cargo 1.101'401 escs. 964 mils., y la data 10,297 escs 254 mils, resulta de existencia 1.091,104 escs. 710 mils., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.
Valladolid 16 de Febrero de 1867.—El Depositario, Laureano Fernandez Maquieira.—Está conforme. El Gefe de la Sección de Contabilidad, Mariano Nava.—V.º B.º—El Alcalde Corregidor, Eugenio Caballero.

Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infraccion.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demas empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 19 de Enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2 038.

Rectificacion.

La plaza vacante de la Secretaria de Melgar de Abajo, anunciada en el Boletin número 229, con la dotacion de cien escudos, debe entenderse doscientos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, para conocimiento del público

Valladolid 28 de Marzo de 1867.—El G. A.—Rafael Trillo Figueroa.

TERCERA SECCION.

Don Eusebio Gutierrez Diez, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de egecucion seguida ante dicho Tribunal y para hacer pago á D. Manuel de Huidobro y Arredondo vecino de Santander de la cantidad de cuarenta y cinco mil trescientos veinte reales importe de un pagaré que le es en deber la Señora Viuda é hijo de Suarez Centi de esta vecindad, se vende en pública subasta una ribera situada en término de esta ciudad afueras de la puerta de Santa Clara, pago de Linares ó casa blanca, la cual consta de soto, huerta, viñedo, casa con habitaciones altas y bajas, con cuadra, pajar, horno, corral y un local destinado á la fabricacion de aguardientes con su correspondiente maquinaria, la cual ha sido apreciada por el perito nombrado en la cantidad de ciento cuarenta y dos mil ochocientos setenta y tres reales, once céntimos á deducir las cargas á que dicha finca estuviere afecta.

El remate está señalado para el dia veinte y seis del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana en la sala del Tribunal de Comercio situada en la calle de Teresa Gil Ex-convento de Premostratenses; no admitiendose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Eusebio Gutierrez Diez.—Por su mandado, Juan Lefori.

Don Joaquin de la Riva, Escribano de este Juzgado.

Doy fé: que en este Juzgado el procurador D. Malaquias Garcia, con poder de Miguel Martinez de esta vecindad promovió demanda con el objeto de que se le declarase pobre para litigar con su convecino D. Juan Villanueva. Sustanciada con intervencion del promotor fiscal y los Estrados del Juzgado en rebeldia del demandado se dictó la siguiente.

Sentencia. En la villa de Villalon á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vista la demanda de pobreza promovida por Miguel Martinez Villanueva de esta vecindad su Procurador D. Malaquias Garcia en la que han sido partes los Estrados del Juzgado en rebeldia del demandado Don Juan Villanueva de esta vecindad y el Promotor fiscal en representacion de ja Hacienda y

Resultando, que el Miguel Martinez no posee mas bienes que dos caballerías mulares de infimo valor, con las cuales egerce la industria de arriendo cuyas producciones no alcanzan á cubrir el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando, que los hechos espuestos anteriormente están justificados por medio del dicho de tres testigos mayores de escepcion y sin tacha y como contestes hacen prueba plena corroborándola el certificado del Secretario de este Ayuntamiento por el cual consta que el demandante no paga contribucion alguna. Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Miguel Martinez Villanueva de esta vecindad y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase defendiéndosele sin retribucion alguna y con cuantos beneficios le concede la ley sin perjuicio de la responsabilidad ulterior al tenor de los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta Sentencia definitivamente juzgando, que ademas de hacerse notoria por medio de edictos en los Estrados del Juzgado, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de conformidad con lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la citada ley lo mando y firmo.

José Martin Rodriguez, Pronunciamento. dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido estando haciendo la pública hoy en Villalon á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Esteban Opacio y Nicolás Alonso de esta vecindad por ante mi el Escribano doy fe.

Ante mi: Joaquin de la Riva

Conviene literalmente con la sentencia original que obra en el expediente de que ha hecho merito doy fe á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provin-

cia en cumplimiento de lo mandado lo sigo y firmo en Villalon á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de la Riva.

CUARTA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios rectificadros de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Enero último que á continuacion se expresan.

	Ecs.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos.	0	088
Quintal métrico de cebada.	7	105
Id. de paja.	1	039
Id. de aceite.	59	136
El litro.	0	566
Quintal métrico de leña.	1	359
Id. de carbon.	4	641

Valladolid 22 de Marzo de 1867.—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Loreto de la Peña.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantrero.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.030.

Ayuntamiento Constitucional de La Pedraja.

Terminado el apéndice del padron de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion, se halla de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 8 dias, en los cuales se oirán las reclamaciones de agravios, pues pasado, no se oirán.

La Pedraja 23 de Marzo de 1867.—Pablo Valdés.

Núm. 2.031.

Ayuntamiento Constitucional de La Mudarra.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se halla de manifesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, por el término de ocho dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho término, no se oirán las reclamaciones que se presenten per los agravios que involuntariamente pudieran aparecer contra dichos contribuyentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

La Mudarrada 24 de Marzo de 1867.—El Alcalde, José Cebrian.—El Secretario de Ayuntamiento, Fulgencio Gregorio.

Núm. 2.027.

Ayuntamiento Constitucional de Villacid de Campos.

En virtud de un oficio del señor Gobernador Cibil de esta provincia, fecha veinte del corriente. Se anuncia la Vacante de la secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada en la cantidad de doscientos escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales; siendo de cargo del Secretario ademas del despacho ordinario la formacion de los Amillaramientos, Repartimientos de la contribucion territorial y cuentas municipales.

Los aspirantes á dicha Secretaria presentaran sus solicitudes al Sr. presidente del Ayuntamiento de esta villa en el impropogable término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villacid 22 de Marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Mariano Labrador

Núm. 2.026.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

Concluido el apéndice de este Distrito, y que como amillaramiento de la riqueza territorial ha de ser base para repartir la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 á 1868; se espone al público en la Secretaría del que suscribe por término de ocho dias que correrán desde que este anuncio circule en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales, podrán hacerse las reclamaciones de agravios que los contribuyentes crean haberseles inferido; pues pasados, ninguna será oida.

Matapozuelos 22 de Marzo de 1867.—El Presidente accidental, Marcelino Gonzalez Saez.—Francisco de Paula Íscar.—Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 79 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de reales vellon 20,958.

Se ha devuelto á petición de 5 interesados la cantidad de reales vellon 6,500.20 en metálico.

Valladolid 24 de Marzo de 1867.—El Director de semana, Luis Rico.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts

Se han dado por 12 empeños sobre alhajas. 2.030 .

Se han cobrado por 17 desempeños sobre alhajas. 10.863 68

Se han dado por 26 letras. 100.000 »

Se han cobrado por 23 letras. 93.300 .

Valladolid 24 de Marzo de 1867.—El Director de semana, José María Frias.

Núm. 2.028.

En el dia 14 de Abril proximo desde las once de la mañana y sitio de la Casa Consistorial, tendrá efecto el remate de los derechos de consumo para el año económico de 1867 á 1868, con la facultad de la esclusiva venta al por menor, de las especies siguientes.

ESPECIES.	Villabañez		Peñalba.	
	Ecs.	Mils.	Ecs.	Mils.
Vino.	410	160	69	840
Vinagre.	5	840	1	110
Aguardiente.	49	200	10	800
Aceite.	146		25	600
Jabon.	33	900	6	
Carnes.	232	220	40	
Totales.	877	320	153	350

A las espresadas cuotas se aumentarán los recargos de provinciales y municipales que se autoricen, con más el tres por ciento de cobranza, y en el caso de que no haya licitadores en el primer remate se celebrará un segundo el dia 21 del mismo, estensivo al tercero que se realiza si procede el dia 28 del indicado mes de Abril, bajo las condiciones del expediente que están de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Villabañez 23 de Marzo de 1867.—El Presidente, Eusebio Burgueño.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de los Estatutos, ha acordado que la general ordinaria, que debe celebrarse en Abril proximo, tenga lugar el dia 29 de dicho mes á las siete y media de la noche en el local del Banco, para cuyo dia convoca á los Srs. accionistas. Se ocuparán en el exámen de cuentas y balance del último semestre, y en los nombramientos necesarios para llenar las vacantes ocurridas en la Junta de Gobierno.

Los que hayan de concurrir, se servirán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion para proveerles de la correspondiente credencial: pudiendo ser representados, los que tengan voz y voto por apoderado que reuna la misma circunstancia.

Valladolid 28 de Marzo de 1867.—El Secretario, José Angel Rico.

(4—1)

VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.